

**REGLAMENTO CÍVICO Y DE BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 16 de mayo del 2014	Número 78
---------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Pénjamo, Gto.

Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato	62
--	----

**EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO CIVICO Y DE
BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO.**

La entrada en vigor del sistema oral acusatorio adversarial en materia Penal, en nuestra entidad, como facultad punitiva del estado, obliga a este Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, en coordinación con el Primer Muncipe, a armonizar el funcionamiento de la justicia cívica que debe regir a nuestro municipio, la cual, data de más de una década, por ello se advierte que se encuentra descansando en el abrogado sistema mixto, así las cosas, se presenta este reglamento inspirado en tutelar las Garantías Individuales de los ciudadanos, así como de sus Derechos Humanos, y privilegiar el respeto al principio de legalidad con la actuación de los servidores públicos vinculados a la actividad policial preventiva.

La inclusión del nuevo Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato dentro del sistema jurídico del citado municipio, resulta una oportunidad para armonizar las políticas públicas y prácticas administrativas municipales con los derechos humanos de sus habitantes reconocidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Especial atención debe darse al respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos por el Estado mexicano dentro de su propia Ley Fundamental y en razón de los diversos instrumentos internacionales, que en además de reconocer derechos fundamentales a los niños, niñas y adolescentes postulan principios protectores como el Principio Pro Persona y el Principio del Interés Superior del Niño y control del convencionalidad.

Es necesario, que la paz y la tranquilidad de las personas, se encuentre debidamente respaldada con una gendarmería y/o policía municipal capacitada y con el criterio de sus elementos para discernir su actuación ante una situación de riesgo que afecte la integridad de un ciudadano o el patrimonio de este, para ello, dota de un catálogo de infracciones que ameritan la intervención de los agentes del orden, estableciendo las directrices que les ayuden a ponerlos a disposición con la inmediatez exigida a la autoridad competente, entendamos jueces calificadores o la misma representación social según corresponda; además de dignificar la nomenclatura de los imputados por infractores, cuya denominación no denigra, ni discrimina.

El propósito es humanizar, mostrando un rostro civil y no reactivo u ofensivo a la ciudadanía de la policía y/o gendarmería municipal, con apoyo de los jueces calificadores y su personal administrativo, procurando así, la eficiencia buscada de este servicio público en nuestra demarcación territorial.

El presente cuerpo normativo, va encaminado a procurar la sana convivencia entre las personas que se encuentren en este municipio, con lo cual, se busca establecer un catálogo de conductas, que conlleven a la paz y tranquilidad pública.

EL CIUDADANO LICENCIADO JACOBO MANRIQUEZ ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PENJAMO, GUANAJUATO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 76 FRACCIÓN I INCISO B), 77 FRACCIONES V Y VI, 120, 121, 122, 151, 152, 236, 237, 238, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA No. CELEBRADA EN FECHA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, APROBÓ POR MAYORIA CALIFICADA EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO CÍVICO Y DE BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, regirá en la demarcación territorial del Municipio de Pénjamo y tiene por objeto:

- a) Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos, privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del municipio de Pénjamo y,
- c) Determinar las sanciones, para el caso de su incumplimiento.

A mayor abundamiento, se incorpora un glosario para su mejor comprensión:

- 1.- Niño o Niña,** Persona menor de doce años de edad;
- 2.- Adolescente,** Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- 3.- Custodia,** medida de seguridad que realiza la policía respecto de personas menores de doce años, a fin de salvaguardar su integridad personal.

4.- Detención, es la medida de seguridad que realiza la policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente.

5.- Principio del Interés Superior del Niño, garantía en la que se establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que cualquier autoridad, antes de tomar una medida respecto de ellos, adopte aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen;

6.- Cuando se trate de personas menores de doce años de edad, la intervención policial, será de custodia, no siendo de aplicación ninguna de las medidas y técnicas policiales destinadas a la actuación policial con adolescentes entre doce y dieciocho años, salvo las relativas a la identificación o determinación de su edad. En el supuesto de existir duda de que una persona es niño o adolescente, se presumirá que es niño; así en los supuestos de infracción administrativa o conducta tipificada como delito, por parte de niñas o niños, la actuación policial se ceñirá estrictamente, al ámbito de la prevención general y a su protección específica.

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la cultura cívica en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, los que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, a saber:

I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios, servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de este municipio para asumir una actitud de respeto a la normatividad, exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;

IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población;

V. El sentido de pertenencia a la comunidad y al municipio de Pénjamo, y

VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

VII. Fomentar una cultura de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme al mandato constitucional del artículo 1º primero constitucional:

- **Principio de enfoque especial y diferenciado**, el cual se puede encontrar también dentro de la Ley General de Víctimas, y que en general reza: *“Reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, principio que va relacionado con lo que la doctrina llama discriminación positiva o bien acciones afirmativas.*

- **Principio de enfoque de derechos humanos**, también contenido dentro de la Ley General de Víctimas, el cual señala: *“Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos”*.
- **Cultura de la paz.** *El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto en los pueblos como entre los grupos y las personas.*

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Presidente; al primer munícipe, es decir, al alcalde de la ciudad;
- II. Ayuntamiento; al cuerpo edilicio que como órgano colegiado gobierna esta demarcación territorial;
- III. El Secretario; se referirá al Secretario del Honorable Ayuntamiento, quien fungirá como auxiliar en las acciones de gobierno inherentes al cabildo, como prerrogativa vigilar la gobernabilidad, en la demarcación territorial donde tendrá vigencia el presente cuerpo normativo;
- IV. El Director; se trata del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección civil;
- V. Elemento de Policía; al elemento efectivo de la gendarmería del municipio de Pénjamo;
- VI. Infracción; al acto u omisión que sanciona el presente Reglamento;
- VII. Juez; al Juez Calificador que dependerá orgánicamente del Secretario;
- VIII. El Reglamento; al presente cuerpo normativo;
- IX. Probable infractor; a la persona a quien se le imputa la comisión de una Infracción;
- X. Registro de Infractores; al Registro de Infractores del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;
- XI. Salario mínimo; al salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato;
- XII. Médico.- al médico o médico legista que certifique al probable infractor;

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, son responsables las personas mayores de 18 dieciocho años que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Con estricto respeto a sus derechos fundamentales, serán sujetos de medidas curativas por conducto del DIF Municipal los niños o niñas que vulneren con su conducta alguna norma contemplada en el presente cuerpo normativo, por lo cual, en ningún momento

serán privados de su libertad física de ambulatoria, y con la inmediatez debida se llamara a quien tenga su custodia de hecho o de derecho; por su parte los adolescentes serán sujetos al procedimiento aplicable en el ordinal 36 del presente reglamento.

Haciéndose énfasis, cuando se trate de personas menores de doce años de edad, la intervención policial, será de custodia, no siendo de aplicación ninguna de las medidas y técnicas policiales destinadas a la actuación policial con adolescentes entre doce y dieciocho años, salvo las relativas a la identificación o determinación de su edad. En el supuesto de existir duda de que una persona es niño o adolescente, se presumirá que es niño; así en los supuestos de infracción administrativa o conducta tipificada como delito, por parte de niñas o niños, la actuación policial se ceñirá estrictamente, al ámbito de la prevención general y a su protección específica, cuidando el interés superior del menor.

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a este reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 7.- La aplicación de este Reglamento corresponde al:

I. Presidente;

II. Secretario; en auxilio de las labores de gobierno del Ayuntamiento Municipal

III. Juez Calificador, y

IV. Director bajo su más estricta responsabilidad;

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Jueces Calificadores;
- II. Nombrar y remover a los Jueces Calificadores.

Artículo 9.- Corresponde al Secretario del Honorable Ayuntamiento:

- I. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del personal adscrito al Juzgado Calificador;
- II. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los Jueces Calificadores;
- III. Supervisar el funcionamiento del Juzgado Calificador, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a este cuerpo normativo y a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Dotar a los Jueces Calificadores de personal eficaz y suficiente para el desempeño de sus labores, de acuerdo a la carga de trabajo;
- V. Promover la difusión de la Cultura Cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos;
- VI. Proponer al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la Justicia Cívica;
- VII. Proponer convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Jueces Calificadores, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, en beneficio de toda persona que sea presentada ante el Juzgado;
- VIII. Establecer acuerdos de colaboración para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Autorizar los registros e instrumentos necesarios que llevarán los Jueces Calificadores, facultad que podrá delegarse al Director;
- X. Integrar el Registro de Infractores, mediante la intervención del Director;
- XI. Establecer la conmutación entre los arrestos y el tiempo de realización de las actividades de apoyo a la comunidad;
- XII. Establecer, con la Dirección, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas e integración del Registro de Infractores;
- XIII. Las demás facultades que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 10.- Al Director le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, apoyándose en todo momento con el personal a su mando, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante el Juez Calificador a los probables infractores;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de la sanción impuesta;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos de policía de conformidad a las disposiciones jurídicas en materia de seguridad pública, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de este Reglamento;
- VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;
- VIII. Auxiliar a los Jueces Calificadores en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernoctan en la vía y espacios públicos, para su atención en las instituciones públicas y/o privadas de asistencia social;

Artículo 11.- Al Ayuntamiento corresponde:

- I. Dotar de espacios físicos, de recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Jueces Calificadores, de acuerdo a los lineamientos que al efecto se dicten;
- II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso.
- III. Por conducto de las comisiones correspondientes proponer estrategias encaminadas al mejoramiento de la prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Por conducto de la comisión correspondiente, fijar procedimientos que contribuyan a la profesionalización de los elementos de la policía municipal;
- V. Con apoyo de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, establecer procedimientos encaminados a la evaluación y control de los elementos policiales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO I

Artículo 12.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Municipio de Pénjamo promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto además del cumplimiento de sus derechos y obligaciones,

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física, psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o diversidad sexual;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Artículo 13.- La Cultura Cívica en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carta magna local, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en este Reglamento y respetar los de los demás;

III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

VIII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, de las personas que se encuentren en esta demarcación territorial;

XIII. Proteger y preservar la flora, fauna, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;

XVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;

XVIII. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XIX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;

XX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXI. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y

XXII. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio y Delegación, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 14.- En materia de Cultura Cívica, al Ayuntamiento a través de la comisión municipal de Educación, Cultura, Recreación y Deporte le corresponde:

I. Diseñar y promover los programas necesarios para la promoción y desarrollo de la Cultura Cívica democrática, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad,

II. Promover programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva, y

III. Promover la incorporación de contenidos cívicos en los niveles educativos, especialmente en el básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este cuerpo normativo, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a los niños.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 15.- Al Director le corresponde diseñar, promover y dar seguimiento a los programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales atenderán a:

I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Calificadores y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados de la sociedad civil y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con este Reglamento, y

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones.

IV.- Homologar las disposiciones del Consejo de Participación Ciudadana, en esta materia.

V.- Considerar las aportaciones que formulen otras dependencias de la administración pública municipal, en materia de participación ciudadana.

TÍTULO TERCERO DEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 26.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, buscando ante todo no atentar contra la dignidad humana, tal derecho quedara exceptuada en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 27.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere el artículo 26 de este cuerpo normativo, además de lo estipulado en el primer párrafo de este ordinal.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 29.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

Artículo 30.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Dirección para el caso de las actividades que se desarrollen en las áreas centrales, y de la Secretaria en caso de que las actividades se realicen en la misma.

El Director proporcionará los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Secretaria los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 31.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 32.- Los procedimientos que se realicen ante el Juez Calificador, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones.

Artículo 33.- El Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato, y en su caso, Ley de Proceso Penal de Guanajuato será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Artículo 34.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local de los Jueces Calificadores hasta que la Secretaria determine su envío al archivo general para su resguardo.

Artículo 35.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 36.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, el Juez calificador citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en una sección especial. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente presentado en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas, corriendo el término a partir de presentación. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez calificador le dará intervención al Dif Municipal para que lo asista, acto seguido se determinará si situación jurídica administrativa.

En caso de que al adolescente le resulte atribuible la conducta, el Juez Calificador lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su proceder.

Cuando se determine la situación jurídica administrativa de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le

impondrá como sanción el arresto, pero se mediará o conciliará con el o los ofendidos y sus tutores de hecho y/o de derecho del menor, en la obtención de la reparación del daño en caso que fuera necesario (Justicia Restaurativa).

Si a consideración del Juez Calificador, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

En el entendido que el juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el probable infractor sea niño y/o niña;
- II. Cuando no exista denuncia o queja del ofendido o queja vecinal, y éstas sean requisitos de procedibilidad;
- III. Cuando de la boleta de remisión o la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del municipio;
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 37.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 38.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad (separos).

Artículo 39.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Dirección la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos dicte la Secretaria.

Artículo 40.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Artículo 41.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 42.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 43.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto o el trabajo en beneficio de la comunidad según corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto administrativo del infractor.

Artículo 44.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Artículo 45.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 47 de este reglamento, y

III. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 46.- Los Jueces Calificadores a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo;

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 47.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez Calificador, en los siguientes casos.

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, (flagrancia)

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. (cuasi flagrancia)

Si las partes involucradas en un hecho de tránsito o en una infracción de daños; no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez Calificador, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 49.- El Juez Calificador llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

Tratándose de la conducta probablemente constitutiva de delito, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez Calificador sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. El probable infractor contará con un término improrrogable de dos días naturales para que presente las pruebas ofrecidas, por si o por conducto de su abogado defensor, en el supuesto que sea omiso en los términos establecidos las probanzas se tendrán por extemporáneas y serán desechadas en el mismo acto;

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Cuando se actualice la conducta de hechos de tránsito o daños a vehículos después de concluido el procedimiento establecido en este reglamento, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del representante social investigador, el vehículo conjuntamente con la demanda que al efecto firme el agraviado.

Artículo 50.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Empero, toda aquella persona señalada como probable infractor, en tanto no haya sido encontrada con responsabilidad administrativa, no debe ser sancionada de *facto* albergándole al interior de separos municipales, área en donde se cumplimenta física y materialmente el arresto.

Para este caso, los probables infractores sean mantenidos en un área específica para tal estatus, digna, separados hombres de mujeres, adultos de adolescentes, niñas y niños, “espacios físicos de los juzgados”.

Artículo 51.- Cuando el probable infractor se encuentre con indicios notorios de estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 52.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 53.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico adscrito, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado de Guanajuato que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 54.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 55.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor de oficio; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 56.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez Calificador, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 57.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja. Lo anterior, con independencia si la infracción conlleva a la existencia de un delito, si este es el caso, se aplicara lo conducente a la prescripción en materia penal.

Artículo 58.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación por la Secretaria, a través del recurso de inconformidad que se hará valer dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. La Secretaria resolverá de plano en un término igual notificando su resolución al quejoso y al Juez Calificador para su cumplimiento.

Artículo 59.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez Calificador, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. La Delegación y el Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 60.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de la unidad sectorial de la Dirección que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 61.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Calificador a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, en el entendido que no conllevará una privación de la libertad, sino la mera presentación ante el Juez.

Artículo 62.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 63.- El Juez Calificador celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación y mediación en la que procurará su advenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 64.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 65.- En caso de incumplimiento del convenio de conciliación y mediación, se dejarán los derechos salvos a las partes involucradas, para que acudan ante la Sala Regional de Justicia Alternativa, o a los tribunales civiles o a la representación social, para que aleguen lo que a sus intereses convengan.

Artículo 66.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez Calificador, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, el cual podrá ser ampliado por el denunciante;

- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez Calificador, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Puntualizando, que le asistirá el derecho al probable infractor de acudir ante la representación social, en el supuesto, que no se le acredite haber cometido alguna infracción, por parte del quejoso.

Artículo 67.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez Calificador, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan, para que acudan a la representación social especializada.

El Juez Calificador podrá canalizar mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

TÍTULO QUINTO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

JUZGADOS CALIFICADORES

Artículo 68.- Los Jueces Calificadores laborarán en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 69.- Para el funcionamiento del Juzgado Calificador, que cubra un turno, deberá contar con el personal siguiente:

- I. Un Juez Calificador;
- II. Un Secretario del Juzgado Calificador;
- III. Un Médico legista;
- IV. El personal auxiliar que determine el Director.

Artículo 70.- En los Juzgados se llevarán los registros que determine la Secretaria del Ayuntamiento, quien de facto asume labores de Gobierno.

Artículo 71.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de Adolescentes;
- IV. Sección médica,
- V. Área de seguridad o separos.
- VI.- Área de Presuntos Infractores

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, V y VI contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 72.- A los Jueces les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en este reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos del presente reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine el Presidente o el Secretario del Cabildo;
- XI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en hechos de tránsito de vehículos, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XIII. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 73.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo, y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual, se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 74.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 75.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 76.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 77.- Al Secretario del Juzgado corresponde:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que el Reglamento o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente, enterar y entregar diariamente a la Tesorería Municipal las cantidades que reciba por este concepto,

VII. Suplir las ausencias del Juez.

Artículo 78.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 79.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

Artículo 80.- Para ser Secretario del Juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 20 años de edad,

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN A LOS JUZGADOS

Artículo 81.- En la supervisión deberá verificarse, independientemente de lo que dicte la Secretaria del Ayuntamiento, cuando menos lo siguiente:

I. Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los policías a los probables infractores;

II. Que exista total congruencia entre las boletas de remisión enteradas al Juzgado y las utilizadas por los policías;

III. Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme al Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaria del Ayuntamiento;

IV. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;

V. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento y conforme al procedimiento respectivo;

VI. Que se exhiba en lugar visible los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del Juez;

VII. Que el Juzgado cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;

VIII. Que los informes a que se refiere este Reglamento sean presentados en los términos del mismo, y

IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

TÍTULO SEXTO

REGISTRO DE INFRACTORES

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO

Artículo 82.- El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este reglamento y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Actividades realizadas en favor a la comunidad, y
- VI. Fotografía del infractor.

Artículo 83.- El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces Calificadores a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 84.- El Registro de Infractores estará a cargo de la Secretaria del Juzgado y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 85.- La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 86.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87.- Para salvaguardar la paz social y la seguridad pública en el territorio del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, funcionará un Cuerpo que se denominará Policía Preventiva, cuyo jefe superior será el Presidente Municipal, quien operativamente delegará la función en un Director quien tendrá el mando inmediato del estado de fuerza municipal, siguiendo en todo momento los acuerdos nacionales y estatales que en esta materia se encuentren vigentes.

Artículo 88.- Compete al Cuerpo de Policía Municipal, la vigilancia del cumplimiento de éste Reglamento así como las funciones que expresamente se le indiquen en Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- El Cuerpo de Policía Preventiva, contará con un Director, que será el titular y quien tendrá el mando inmediato de las Fuerzas de Seguridad Pública Municipal, ejerciendo las medidas operativas y logísticas para su adecuado funcionamiento.

Artículo 90.- Para ser titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil deberá el aspirante cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;

II. Preferentemente ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional; ó

Tener una carrera en Policiología o su equivalente, o en su defecto haber pertenecido al ejército mexicano, marina o fuerza aérea, para ello deberá acreditar que no fue separado de su cargo por mal comportamiento en las fuerzas castrenses.

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. Aprobar su examen físico y toxicológico de acuerdo a los criterios que establece la Secretaría de Seguridad pública del estado.

Artículo 91.- Se establece como razón legal del presente cuerpo normativo que el ciudadano puede hacer todo lo que la norma no le prohíba y la autoridad solo actuara cuando la norma así se lo permita, teniendo como vigencia el estado de derecho en esta demarcación territorial que comprende al municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Artículo 92.- Este reglamento se podrá reformar, adicionar, derogar o abrogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria la aprobación por Mayoría Calificada de los miembros del H. Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO

MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 93.- En contra de los acuerdos, actos y resoluciones emitidas por las autoridades con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, se podrán interponer los recursos previstos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, según se desprenda la aplicabilidad al caso, que motive la inconformidad planteada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se ordena la publicación del presente Reglamento en los términos expuestos, para su debida observancia.

Artículo Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, aprobado en fecha 15 Quince de Agosto de 1998 mil novecientos Noventa y Ocho.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PENJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO, EL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
LICENCIADO JACOBO MANRIQUEZ ROMERO.**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. FRANCISCO JAVIER PEREZ CERVANTES**

NOTA:

Se derogaron todas las disposiciones expuestas en el Título Tercero del Capítulo I del Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, mediante el artículo segundo transitorio del Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 99, Segunda Parte, de fecha 21 de junio del 2016.